



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 250-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2024, 12:00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Escrito suscrito por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, e ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 07 de junio de 2024; **ii)** Escrito suscrito por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, e ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 07 de junio de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 20 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, conjuntamente con su abogada patrocinadora Cecilia Espinosa, mediante el cual interpone una denuncia en contra de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia¹.
2. El 06 de junio de 2024, se emitió la sentencia de instancia dentro de la causa 250-2023-TCE. De conformidad con la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, se notificó a las partes procesales el mismo día con el contenido de la referida sentencia².
3. El 07 de junio de 2024, a las 16:25, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de la doctora angélica Ximena Porras Velasco, a través del cual presenta recurso de aclaración contra la sentencia de 06 de junio de 2024³.

¹ Expediente fs. 196-212.

² Expediente fs. 1292-1291 vta.

³ Expediente fs. 1328-1328 vta.



4. El 07 de junio de 2024, a las 16:29, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y su abogado patrocinador, a través del cual presenta recurso de aclaración contra la sentencia de 06 de junio de 2024⁴.

COMPETENCIA

5. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

7. De conformidad con el sorteo realizado por la Secretaría General el 20 de septiembre, la competencia en primera instancia recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez. En consecuencia, dictó la sentencia de la cual se solicita la aclaración y ampliación, por lo que es competente para atender las solicitudes presentadas por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, respectivamente.

LEGITIMACIÓN

8. De la revisión del expediente, se puede constatar que, la doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, fueron partes procesales en el referido caso, razón por la cual, cuentan con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

9. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

⁴ Expediente fs. 1328-1328 vta.



"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

10. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada el día 06 de junio de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁵.
11. Las recurrentes ingresaron sus escritos el día 07 de junio de 2024, razón por la cual, se confirma que los recursos de aclaración, han sido interpuestos de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

12. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento. De lo expuesto resulta evidente que la aclaración de una sentencia responde solamente a aquellos puntos que fueron pronunciados por el juzgador; a tiempo que, la ampliación solamente corresponde a aquellos elementos que fueron congruentes con los elementos que constituyen la traba de la litis. En este sentido, el recurso horizontal de aclaración y ampliación no constituye un espacio abierto para satisfacer la curiosidad de las partes sobre asuntos ajenos a la causa.
13. En el presente caso, se han presentado dos recursos de aclaración los cuales serán atendidos de manera individual y de acuerdo con el orden de ingreso. El primer recurso objeto de análisis será el de la doctora Angélica Ximena Porras Velasco.
14. El primer pedido de aclaración es el siguiente: *"Aclare señor Juez si es verdad que está Usted siendo investigado por la denunciada Fiscal General del Estado, por haber irrespetado el ejercicio de las funciones de la vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. Aclaración que garantiza el derecho a un juez imparcial"*. Esta solicitud no guarda relación con la sentencia objeto del presente análisis, razón por la cual no procede su aclaración de acuerdo a lo señalado en el artículo 274 del Código de la Democracia.
15. La siguiente cuestión es: *"Aclare por qué no consideró violencia política de género cuando Usted fue designado por el Consejo de Participación Transitorio en perjuicio de una mujer y rompiendo el principio constitucional*

⁵ Expediente fs. 1292-1291 vta.



de paridad de género" [Sic]. Nuevamente, es un tema ajeno a la sentencia, por lo cual no procede su aclaración al respecto; además, no es competencia de este Tribunal explicar las actuaciones de instituciones pertenecientes a otras funciones del Estado.

16. El tercer pedido de aclaración versa sobre: *"Aclare su concepción expuesta en la sentencia respecto de que la función de Fiscal General la ejerce una mujer política"*. Sobre este punto, la sentencia analizó la legitimación activa de la Dra. Diana Salazar Méndez, en los párrafos 74 a 76 de la sentencia, párrafos claros y que no requieren aclaración. Cabe señalar que el artículo 280, inciso primero, considera mujeres políticas, y como tal, sujetos de protección en contra de la violencia política de género a *"...mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales...l"*. Si bien esta enumeración no es taxativa, queda claro que la doctora Diana Salazar Méndez es una servidora pública y, como tal, puede ser víctima de violencia política de género, conforme ha ocurrido en el caso materia de aclaración y ampliación.
17. Respecto del cuarto punto, la recurrente señala: *"Aclare cuáles son las pruebas que Usted evidenció en la audiencia de juzgamiento para endilgarme la autoría de lo que usted llama carta de renuncia"*. En los párrafos 89 a 92 de la sentencia, consta un apartado específico que analiza y menciona cada una de las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia. El contenido de los referidos párrafos es claro y no requiere aclaración alguna.
18. El quinto punto, objeto de aclaración, es el siguiente: *"Aclare cómo pretende usted que yo retire de la cuenta de 'X' del Colectivo Acción Jurídica Popular publicaciones, si el colectivo no ha sido demandado y yo no manejo ninguna cuenta del mismo. ¿O usted sospecha que somos dos personas las que conformamos el colectivo?"*. Dentro del material audiovisual que fue presentado como prueba y que consta detallado en la sentencia, quedo demostrado que las legitimadas pasivas son parte de *"Acción Jurídica Popular"*, la misma que fue utilizada como estructura para el cometimiento de la infracción juzgada. En tal sentido, al tratarse de una estructura que favoreció a las denunciadas para el cometimiento de la infracción electoral muy grave, esta estructura debió ser considerada para efectos de efectuar la correspondiente reparación integral.
19. El sexto y último punto del recurso de la doctora Angélica Ximena Porras Velasco es el siguiente: *"Aclare usted, según su fallo, cuál es la diferencia entre plagio e impericia. Si no le es posible, también lo indicará"*. La sentencia objeto del recurso versó sobre la infracción electoral muy grave, violencia política de género. La calificación de impericia no ha sido utilizada por este juzgador, sino como referencia a publicaciones y hashtags utilizados por las denunciadas. Por tratarse de una conducta delictiva, los



alcances jurídicos de la palabra “plagio” deben ser determinados por la justicia ordinaria.

20. Una vez que se ha dado contestación al recurso de la doctora Angélica Porras, a continuación, se procederá a analizar el recurso de aclaración presentado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, quien ha propuesto lo siguiente.
21. El primer pedido de aclaración es respecto de: *“Usted en el párrafo 86 señala que mi patrocinador, el doctor Freddy Carrión, no llegó a la audiencia. Sírvese indicar si lo notificó como mi patrocinador, en el lugar que señaló para notificaciones y si el Tribunal le brindó las facilidades necesarias para el ejercicio de su profesión y garantizar mi derecho constitucional a la defensa”*. Sobre este punto, cabe señalar que fue atendido en la disposición tercera del auto de 8 de mayo de 2024. No procede la aclaración sobre este punto, ni es obligación de este juzgador garantizar la presencia de una defensa técnica particular, libremente aceptada.
22. El segundo punto de aclaración es respecto de: *“Aclare si Usted, señor Juez, pudo leer en mi comparecencia, que mi patrocinador, el doctor Freddy Carrión, se encontraba privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social No. 2, conocido como Cárcel 4 de esta ciudad de Quito”*. Esta solicitud no guarda relación con la sentencia objeto del presente análisis, razón por la cual no procede su aclaración de acuerdo a lo señalado en el artículo 274 del Código de la Democracia.
23. El tercer pedido de aclaración es respecto de: *“Aclare su fallo e indique por qué señala que el párrafo 1.44 que hubo prueba pericial, cuando la pre candidata a la presidencia por el partido socialista, abogada Elsa Guerra Rodríguez, expresó que no era perito. Asimismo se servirá indicar por qué no se pronunció en el momento procesal oportuno y de forma motivada sobre la exclusión de esa prueba requerida por parte de la defensora pública, doctora Teresa Andrade”* [Sic]. El segundo inciso del artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé: “(...) En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa”. Conforme consta en las actuaciones del proceso, la abogada Elsa Genoveva Guerra Rodríguez fue propuesta por la Universidad Andina Simón Bolívar, designada mediante sorteo y posesionada legítimamente para ejercer esta función, razón por la cual su actuación se encuentra enmarcada en la normativa procesal aplicable a la justicia electoral.
24. El cuarto punto de aclaración versa sobre: *“Aclare en qué parte de la audiencia de juzgamiento se actuó alguna prueba tendiente a determinar el parentesco de la denunciante con la señora Jamin Salazar Méndez o es que Usted, aportó esa prueba desde su conocimiento”* [Sic]. Respecto de este



punto, cabe señalar que, en la prueba núm. 1.38, consistente en un video reproducido en audiencia, se puede observar a la recurrente, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, señalando lo siguiente: "(...) lo más grave de esto es que por lo menos el 15% de plagio, viene de una tesis del año 2020 de la Universidad Politécnica Nacional, pero aquí lo sorprendente es que la directora de tesis de este estudiante de donde copia Diana Salazar, es la hermana de la Fiscal General del Estado, la señora Yasmín Salazar Méndez". Es un hecho que fue afirmado por la denunciada y ratificado por la denunciante, por lo cual se trata de un hecho no controvertido.

25. El quinto punto de aclaración es el siguiente: *"Aclare por qué Usted afirma que la función de Fiscal General del Estado es una actividad política, que está siendo ejercido por una mujer política, definición que consta en el párrafo 150 y otros de la sentencia"*. La legitimación activa de la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, fue analizada en los párrafos 74 a 76, los cuales no requieren aclaración alguna.
26. El sexto punto de la aclaración menciona: *"Aclare cuáles son las pruebas que usted valoró en audiencia, para atribuirme la autoría, de lo que usted denomina Modelo de Renuncia, o solo es una suposición la que realiza al respecto. Asimismo, aclare los nombres de los compañeros a los que se refiere en el párrafo, 156 de su sentencia."* [Sic]. La valoración de la prueba se encuentra ampliamente expuesta en la sentencia, materia de la presente aclaración. Dicha valoración debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada, conforme pretende sugerir la recurrente.
27. Finalmente, el séptimo y último punto de aclaración es el siguiente: *"Aclare cuál fue la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento que hizo alusión a la madre de la denunciante y que la determinaría como víctima, conforme afirma en el párrafo 157"*. Consta del expediente como prueba anunciada y practicada, una publicación expuesta desde la cuenta @PrisSchettini, la cual contiene el siguiente texto: *"Xq la Fiscal General @DianaSalazarM2 no ha hecho NADA sobre los asesinatos, delitos de corrupción y más Esta ocupada persiguiéndonos, envió a su MAMÁ a denunciarnos a @JuridicaPopular x Delito de Odio, utiliza la INSTITUCIÓN para sus fines POLÍTICOS PERSONALES NO TENEMOS MIEDO!"*.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendidos los recursos de aclaración, interpuestos por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, respectivamente en contra de la sentencia de instancia emitida el 06 de junio de 2024, dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 250-2023-TCE

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

2.1 A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y a su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: cecilawyer7@hotmail.com dianitasm1981@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 085.

2.2 A las denunciadas doctora Angélica Ximena Porras Velasco, e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, en los correos electrónicos: herreraarauz.abogados@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com; priscilaschettini1@hotmail.com; angeporras1971@gmail.com; pygabogadosec@gmail.com; priscilaschettini1@hotmail.com; angcporras1971@gmail.com; pygabogadoseot@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro.062.

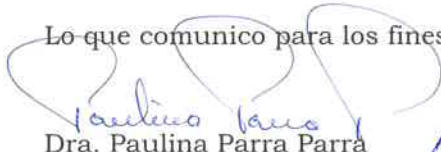
2.3 A la defensora pública, doctora Teresa Andrade Robayo, en el correo electrónico tandrade@defensoria.gob.ec

TERCERO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora.

CUARTO: Publicar el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



